

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id.. 8'25	11'25
Seis id. 16'50	22'50
Un año. 33	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 2 y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.<sup>a</sup> Maria Isabel, D.<sup>a</sup> Maria de la Paz y D.<sup>a</sup> Maria Eulalia.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO ORGANICO

de la Administracion económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Art. 8.<sup>o</sup> A la Seccion administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el art. 3.<sup>o</sup>

Art. 9.<sup>o</sup> Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su mision, no solo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.<sup>o</sup>, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones Depositarias de partido dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables,

segun la extension de la provincia y los medios de comunicacion para facilitar á los pueblos sus relaciones con las Administraciones de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La mision de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda; pero así el Administrador-Depositario como el Interventor fiscal, obrarán siempre con estricta sujecion á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de la provincia.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas tendrán á su cargo la custodia y expencion de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del giro mútuo del Tesoro, y el recibo, custodia y remesa á la capital de los productos, incluso el del impuesto sobre los derechos reales que les entreguen los respectivos Liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de loterías compete únicamente la expencion de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa

de Moneda de Madrid el ensayo de metales y la acuñacion de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaracion, liquidacion, recaudacion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las dependencias de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia ó sea Seccion administrativa, Intervencion (hoy Contaduría), Tesorería y del departamento ó Seccion facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensayo de las pastas y monedas.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de este reglamento. La Seccion facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayos que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampacion de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para el surtido de los efectos sellados á las Administraciones, recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento, y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Caja.

Art. 18. La Fábrica del timbre

del Estado se dividirá en Secciones de Administracion, de Intervencion, de Caja y Facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> respecto á las Administraciones, Intervenciones y Tesorerías de las provincias. La Seccion Facultativa estará encargada de la direccion de las labores, del grabado de sellos, y de las máquinas é Imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á las Administraciones, y la declaracion y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de tabacos la Seccion administrativa, la Intervencion, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las dependencias citadas en los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>

Art. 21. Corresponde á la Fábrica de sal de Torreveja realizar las operaciones necesarias para la produccion y venta de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa,

Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricación, y las de la Caja que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 22. Corresponde á las Depositarias del Tesoro ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Intervencion, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razon de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extraccion, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia encargada de la direccion de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervencion que á la vez tendrá el carácter fiscal, y una Pagaduría. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujecion, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nacion, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de Bienes nacionales, que obrarán por delegacion y bajo la responsabilidad del Administrador del ramo en la provincia. Corresponde al Delegado de Hacienda, á propuesta y bajo la responsabilidad del Administrador de Propiedades é Impuestos, el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos. La remuneracion de estos subalternos consistirá en un tanto por 100 sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores

subalternos de Rentas estancadas siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de las provincias será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á Instruccion.

(Se continuará.)

### REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

#### Tarifa segunda.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.	100
En poblaciones de más de 40.000 almas.	80
En las de 20.000 á 40.000.	60
En las demás.	40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 22 y 23 del Reglamento.)

A. 22. Comerciantes, banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de gito y valores cotizables en la Bolsa:

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	5000
En Barcelona.	4500
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia.	2000
En Alicante, Almeria, Santander, Coruña y Tarragona.	1500
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16 000 habitantes.	800
En poblaciones de 10.004 á 16.000 habitantes.	650
En las de 2 500 á 10.000.	400
En las demás.	300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aún cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagarán cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.	2645
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	1955
En Alicante, Almeria, Coruña, Santander y Tarragona.	1610
En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba.	1322
En poblaciones de 10.001 á 16 000 habitantes.	977
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	675
En las demás.	345

(Véanse los artículos 27 y 37 del Reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	897
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	713
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	529
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	356
En las demás.	207

Los establecimientos de esta clase que se dediquen á la venta de las alhajas, efectos ó ropas empeñadas pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1.ª

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

Pagará cada uno 160 pesetas.

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

	Pesetas.
En Madrid.	25
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	20
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	15
En las demás.	10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

	Pesetas.
En Madrid.	20
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	15
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	10
En las demás.	5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extension:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	0 75
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	0 50
En las demás.	0 25

29. Casetas barracas, ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Pesetas.

Por cada departamento de capacidad para tres personas.

Por cada uno de mayor capacidad.

30. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno 15 pts.

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:

Pesetas.

Por cada departamento de capacidad para tres personas.

Por cada uno de mayor capacidad.

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, segun la clasificacion hecha por la Direccion general de Sanidad:

Pesetas.

Los de primera clase ó término.

Los de segunda id. ó ascenso.

Los de tercera id. ó entera.

Los de cuarta id. ó provisionales.

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde permanecer.

Se pagará por cada uno 92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epigrafe de baños, se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán:

Pesetas.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.

Por cada establecimiento

con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos. 115  
 Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. 230  
 Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. 345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquier clase. Pagaran: Pesetas.

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. 25  
 Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse. 5

(Se continuará.)

**INSTRUCCION GENERAL**

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion).

**Capítulo XIII.**

**Ferias y mercados.**

Art. 111. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

Art. 112. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de los derechos que hubiesen adeudado á la introduccion de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta. Para que esta devolucion tenga efecto, será necesario que la extraccion se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato que se hizo la introduccion, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, prévio reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

**Capítulo XIV.**

**Derechos módicos.**

Art. 113. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, «por lo menos», que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atra-

viesen de tránsito, en sustitucion de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 114. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que «al por mayor» ó «al por menor» especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 115. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Art. 116. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 117. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio sean desahuciados por escrito tres meses antes á lo menos de la terminacion del año económico corriente.

Art. 118. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 119. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 120. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin prévia aprobacion de la Superioridad.

Art. 121. La entidad de los derechos módicos estará en relacion de la que guarden en cada caso la introduccion de las especies con el consumo de estas en la localidad.

Art. 122. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

**Capítulo XV.**

**Fábricas.**

Art. 123. Se consideran fábricas, para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 124. Las fábricas que satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la poblacion quedan libres de cumplir las disposiciones referentes á

las mismas y de toda intervencion.

Art. 125. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 123, es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administracion, expresando la clase y situacion de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibí y sello de la Administracion.

Art. 126. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 127. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 128. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 129. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 130. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 131. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 132. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 133. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 134. Las fábricas situadas en el extraradio únicamente darán aviso de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que se hallen encabezadas por los derechos respectivos á las especies que se consideran de consumo en cada establecimiento, y concertadas respecto á los de las ventas para el consumo de dicha localidad.

Art. 135. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 136. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de

imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 137. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarlo, con elaboraciones posteriores.

Art. 138. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

(Se continuará.)

**Núm. 148.**

**Administracion de contribuciones y rentas de la provincia de Córdoba.**

**Minas.**

La Direccion general de Contribuciones, en armonia con lo prescrito por la ley de 31 de Diciembre último, se ha dignado disponer, en su orden fecha 15 del actual, que como consecuencia de la supresion del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de minerales, case la expedicion de los certificados y guias que se hallaban establecidos para el embarque y conduccion de los mismos, quedando de esta manera libre su tráfico. Previene á la vez aquel Centro directivo se proceda inmediatamente á la liquidacion y cobranza de los descubiertos que del mencionado impuesto resulten hasta el 31 de Diciembre último.

En su virtud, esta Administracion, al publicar el precedente acuerdo, previene á los que se hallen en descubierto por el referido impuesto del 1 por 100, no demoren su ingreso, para evitar á esta Administracion proceder por los medios prevenidos en las leyes é instrucciones vigentes contra los morosos, si en el improrogable término de ocho dias no solventan los débitos que les resulten por el repetido impuesto.

Córdoba 28 de Enero de 1882.

— José A. Morente.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 145.

### Alcaldía constitucional de Belalcázar.

D. José Murillo y Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto adicional refundido en el ordinario del presente año económico de 1881 á 82, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días para que pueda ser examinado por estos vecinos.

Belalcázar 27 de Enero de 1882. —El Alcalde, José Murillo Castellano. —El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

Don José Murillo y Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1882 á 83, se encuentra de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento.

Belalcázar 27 de Enero de 1882. —El Alcalde, José Murillo Castellano. —El Secretario, Andrés Orellana.

Núm. 146.

### Alcaldía constitucional de Almodóvar.

D. José Ruiz Huertas, Alcalde constitucional de esta villa de Almodóvar del Rio.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del corriente ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de 15 días en observancia de lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal vigente.

Almodóvar del Rio 27 de Enero de 1882. José Ruiz.

## JUZGADOS.

Núm. 119

### Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María.

Don José Rodríguez Zapata, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa la búsqueda de una yegua

castaña, de siete años, mas de marca, con el hierro T, y otra yegua tordilla, menos de marca, cerrada, sin hierro, que fueron sustraídas en las tierras llamadas Veredas de Verdugo, en este término, en la madrugada del treinta y uno de Octubre último, interesándose tambien la captura de sus conductores y remision de todo á este Juzgado; por tanto ruego y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen las mas eficaces diligencias al objeto indicado.

Puerto de Santa María Enero diez y seis de mil ochocientos ochenta y dos. —José R. Zapata. —Estéban Paullado y Moreno.

Núm. 123.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Rafael Garcia Domenech, Juez de primera instancia del partido de Montoro.

Hago saber: que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de embargo y apremio que pende en este Juzgado y Escribanía del fedatario para la exacción de costas á cuyo pago fueron condenados por ejecutoria Ildefonso Leal y Cepas y Pedro José Valverde Pavon, en causa seguida contra los mismos sobre lesiones mútuas, se han mandado sacar á pública subasta por segunda vez y término de veinte dias las fincas que se expresan á continuacion:

La mitad de una casa perteneciente al primero, situada en la calle de los Laras de esta poblacion; linda á la derecha entrando con otra de Bartolomé Majuelos, á la izquierda y espalda con la de los herederos de Bartolomé Lopez, habiendo sido tasada en setecientos veinte y seis pesetas doce y medio céntimos y subastándose ahora en quinientas cuarenta y cuatro con cincuenta y nueve céntimos; y la mitad de otra casa de la propiedad del segundo, sita en la calle de Monederos de esta poblacion, número tres; lindando á la derecha entrando con la del número cinco de don Antonio Benitez Gomez, é izquierda con la del número primero de Pedro Molina, tasada la referida mitad en setecientos cuarenta pesetas y subastándose ahora en quinientas cincuenta y cinco, debiendo celebrarse su remate el dia siete de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quierán interesarse en la subasta, advirtiéndose: primero, que los títulos de propiedad se hallarán en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin que les quede derecho á exigir otros; segundo, que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no se-

rán admitidos: y tercero, que tampoco se admitirán posturas que dejen de cubrir las dos terceras partes del tipo señalado.

Montoro doce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. —Rafael G. Domenech. —De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Núm. 133.

### Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Juan Antonio Gonzalez de Canales, Licenciado en Administracion civil, Comendador ordinario de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á un tal Miguel, conocido por «Corneta,» para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se continúa contra José Cañero Reinel y otro por falsificacion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Aguilar de la Frontera á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. — Por mandado de S. S., Joaquín de Heredia y Crespo. —V. B.: Juan Antonio Gonzalez de Canales.

Núm. 139.

### Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don José Maria de Coca y Velasco, Juez de primera instancia interino de este partido.

A los de igual clase de esta provincia atentamente saludo y participo: que en este de mi cargo y por la Escribanía del actuario, se sigue causa criminal de oficio por hurto de varias caballerías cuyas señas se expresarán, de la propiedad de don Ildefonso Galan, vecino de Pedro-Abad, en cuya causa he acordado expedir la presente por la que, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) les exhorto y requiero á los señores Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo, que luego que la reciban la manden guardar y cumplir y en su consecuencia disponer que por los dependientes de su autoridad y demás individuos de la policía judicial, se proceda á la busca de dichas caballerías, las que remitirán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima procedencia.

Dado en Bujalance á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. — José Maria de Coca. — Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra azabache, arpiñada de un pié, de unos 3 dedos de alzada, cerrada y herrada.

Otra id. azúcar y canela en rosilla, de 6 años, de unos 5 dedos, y herrada en la cadera derecha.

Otra id. negra morcilla, tuerta,

cerrada, de unos 5 dedos, algo descompuesta y herrada como la anterior.

Otra id. de igual pelo, de unos 3 dedos, cerrada y herrada como la anterior.

Otra id. castaña, cerrada, de unos 3 dedos, con las patas blancas y herrada como la anterior.

Otra id. colorada, de 5 años, alpiñada, con unos pelos blancos en el remolino de la frente, herrada como las anteriores.

Un mulero que va á un año, crecido, con el pelo pardo acervunado.

Núm. 142

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Perez Ruano, natural de Andujar, vecino de Linares de Baza, soltero, jornalero, de veinte y nueve años, para que en el término de quince dias siguientes á la insercion de esta Requisitoria en la «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario al efecto de ser notificado personalmente de la sentencia egecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por hurto, y que pueda extinguir los tres meses de arresto mayor que por ella se le imponen; apercibido que de no verificarlo en el expresado término, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á todas las autoridades así civiles como judiciales, individuos de la Guardia civil y demás funcionarios que constituyen la policía judicial, para que procedan á su busca y captura de indicado procesado, conduciéndolo inmediatamente á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. — Manuel Cubells. — De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 130

### Comisaría de guerra de Córdoba.

Factoría de subsistencias. — 2.ª decena de Enero de 1882.

Nota de las compras verificadas en dicha decena con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Precio.

Pts.

Día 15. — 400 fanegas de trigo 15.410

Idem. — 1250 fanegas de cebada 8.392

Córdoba 20 de Enero de 1882.

— El Administrador, Rafael Delgado. — V. B.: El Comisario de guerra Inspector, Eduardo Barreiro.

Imp. del «Diario de Córdoba.»